OFICIALIA DE PARTES
RECIBIDO
89180
13 AGO. 2026
16:03
H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

P R E S E N T E.-

FRANCISCO ADRIÁN SÁNCHEZ VILLEGAS, AMÉRICA VICTORIA AGUILAR GIL, ALMA YESENIA PORTILLO LERMA Y OCTAVIO JAVIER BORUNDA QUEVEDO, todas y todos integrantes de la Sexagésima Octava Legislatura y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 167, fracción I, y 170 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, así como en los numerales 75 y 76 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo, comparezco ante esta Honorable Representación Popular para presentar **iniciativa con carácter de Decreto** que pretende **reformar la fracción I al artículo 179 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua** a efecto de **reconocer fuero constitucional a quien ocupe la titularidad de la Auditoría Superior del Estado, como garantía institucional para la eficaz realización de las funciones de fiscalización superior y no como privilegio personal**.

PRESIDENCIA
13 AGO 2026
16:14 BEISSA
H. CONGRESO DEL ESTADO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Desde la lógica de la **pirámide de Kelsen**, la Constitución ocupa el vértice del sistema jurídico. Por ello, cuando se pretende establecer una prerrogativa de naturaleza constitucional, como el fuero o

inmunidad procesal, **no basta una reforma legal ordinaria**: debe acudirse al texto constitucional que organiza el poder público y regula sus garantías institucionales.

2. En el ámbito local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua es la norma superior del régimen interior del Estado. Su artículo 28 dispone que el ejercicio del poder público se limita a las facultades expresamente consignadas en la Constitución, la Constitución Federal y las leyes expedidas de conformidad con ellas, por tanto, toda protección procesal vinculada al ejercicio de una función pública estratégica debe estar prevista de manera expresa, clara y directa en la Constitución local.

3. La propia Constitución de Chihuahua establece que el fuero se prevé **para la eficaz realización de las funciones públicas** y que no constituye privilegio personal. Esta precisión resulta determinante: el fuero no protege a la persona por su nombre, trayectoria o filiación política; protege el cargo cuando el ejercicio de sus funciones puede ser objeto de presiones, represalias o intentos de paralización institucional.

4. En el derecho constitucional mexicano, la declaración de procedencia opera como un mecanismo de control político-procesal para evitar que determinadas funciones públicas sean interrumpidas por acciones penales de motivación coyuntural. No cancela la responsabilidad penal, no borra la imputación, no exime de rendición

de cuentas y no impide que el procedimiento continúe cuando concluya el encargo; únicamente exige una decisión previa del órgano legislativo competente para proceder durante el ejercicio de la función.

5. En el derecho constitucional local comparado existen distintos grados de protección institucional para la persona titular de los órganos superiores de fiscalización. **San Luis Potosí** constituye un ejemplo de régimen reforzado de responsabilidades, pues su artículo 126 incluye expresamente al Auditor Superior del Estado como sujeto de juicio político y prevé que el Congreso aplique las sanciones previa declaración de procedencia aprobada por las dos terceras partes de sus miembros presentes. Este modelo no equivale necesariamente al fuero penal en sentido estricto, pero sí confirma que la fiscalización superior puede justificar garantías constitucionales especiales frente a presiones políticas indebidas.

6. El caso de **Nuevo León** ofrece un referente más directo para la presente iniciativa. Su artículo 204 constitucional **contempla expresamente al Auditor General del Estado** dentro del catálogo de personas servidoras públicas respecto de las cuales, para proceder penalmente durante el tiempo de su encargo, el Congreso debe declarar previamente, por al menos dos terceras partes de sus integrantes, si ha o no lugar a proceder. Se trata de un diseño claro de inmunidad procesal o declaración de procedencia, no para generar impunidad, sino para impedir que el aparato penal sea utilizado como

mecanismo de presión contra quien fiscaliza el ejercicio del poder público.

7. Chihuahua ya reconoce la relevancia constitucional de la Auditoría Superior del Estado. El artículo 83 Bis dispone que la Auditoría Superior del Estado es un órgano del Congreso con **autonomía técnica, presupuestal, orgánica, funcional, normativa y de gestión** en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones. Asimismo, su función de fiscalización debe regirse por los principios de legalidad, imparcialidad y definitividad.

8. La función de la Auditoría Superior del Estado no es meramente administrativa. Se trata del órgano constitucionalmente diseñado para fiscalizar recursos públicos, revisar cuentas públicas, formular observaciones, promover acciones, aportar elementos para la determinación de responsabilidades y vigilar, desde la técnica fiscalizadora, el uso del dinero público. En términos institucionales, **quien audita al poder requiere garantías para no ser sometido por el poder auditado**.

9. El problema actual consiste en una asimetría constitucional. La persona titular de la Auditoría Superior del Estado ya puede ser sujeta a juicio político, en términos del régimen de responsabilidades previsto por la Constitución local; sin embargo, no se encuentra incluida en el

catálogo del artículo 179 relativo a las personas servidoras públicas que gozan de fuero. Es decir, el orden constitucional reconoce la importancia del cargo para exigirle responsabilidad política reforzada, pero no le reconoce una garantía procesal mínima para evitar interferencias indebidas durante el ejercicio de sus atribuciones.

10. Esa omisión no es menor. La fiscalización superior suele recaer sobre actos de gobierno, contratación pública, manejo presupuestal, deuda, obra pública, subsidios, transferencias, programas y decisiones administrativas de alto impacto. En consecuencia, el Auditor Superior puede enfrentarse a intereses políticos, económicos o administrativos capaces de intentar neutralizar su función mediante denuncias penales instrumentales, presiones públicas o litigios diseñados para inhibir investigaciones de fiscalización.

11. La solución propuesta consiste en reformar la fracción I del artículo 179 constitucional, a fin de incorporar expresamente a quien ocupe la titularidad de la Auditoría Superior del Estado dentro del catálogo de personas servidoras públicas que gozan de fuero. No se modifica el Código Penal, no se altera el procedimiento penal, no se cambia la Ley de Fiscalización Superior, no se amplían atribuciones de la Auditoría Superior del Estado y no se crea un privilegio personal. Únicamente se reconoce una garantía funcional dentro del régimen constitucional de declaración de procedencia ya existente, para proteger la independencia de la fiscalización superior frente a presiones penales indebidas.

12. La reforma mantiene todos los límites constitucionales vigentes. Primero, el fuero no opera en demandas del orden civil. Segundo, la licencia suspende el fuero y demás prerrogativas inherentes al cargo. Tercero, si el Congreso declara que ha lugar a proceder penalmente, la persona funcionaria queda separada del cargo y a disposición de las autoridades competentes. Cuarto, si la resolución legislativa es negativa, la imputación puede continuar cuando concluya el encargo. Quinto, si el delito se comete durante el tiempo en que la persona se encuentre separada del cargo, no se requiere declaración de procedencia.

13. En consecuencia, la propuesta ordena la responsabilidad publica. El Auditor Superior seguiría sujeto a responsabilidad política, administrativa, penal y civil en los términos constitucionales y legales aplicables. Lo que se evita es que una acusación penal no filtrada institucionalmente sea utilizada como herramienta de intimidación, presión o captura contra el órgano técnico encargado de fiscalizar el uso de los recursos públicos.

14. La adición propuesta también guarda coherencia con el diseño institucional de Chihuahua. El artículo 179 ya reconoce fuero a cargos que no forman parte exclusivamente de los tres poderes tradicionales, como la Presidencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la titularidad de la Fiscalía Anticorrupción, la Presidencia del Instituto Estatal Electoral y las personas comisionadas del Instituto

Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública. Si esas funciones ameritan protección por su relevancia institucional, con mayor razón debe analizarse la inclusión de quien encabeza la fiscalización superior del Estado.

15. Debe subrayarse que esta iniciativa se limita a un cargo específico, con una función específica y con una razón constitucional específica: proteger la independencia operativa de quien revisa el ejercicio de los recursos públicos, sin sustraerlo del régimen de responsabilidades.

16. En suma, la reforma parte de una premisa sencilla: **la fiscalización superior sólo puede servir a la ciudadanía si no depende del temor político, penal o administrativo frente a los sujetos fiscalizados**. Quien revisa cuentas públicas debe hacerlo con rigor técnico, independencia funcional y libertad institucional, de lo contrario, la fiscalización se convierte en trámite, la rendición de cuentas en discurso y el combate a la corrupción en una promesa sin dientes.

17. Por ello, reconocer fuero constitucional al Auditor Superior del Estado no significa colocarlo por encima de la ley. Significa colocarlo dentro del régimen constitucional correcto: con responsabilidad, con control, con posibilidad de procedencia penal cuando el Congreso así lo determine, pero también con una garantía mínima frente a presiones indebidas. **No se protege a una persona; se protege la función pública de fiscalizar al poder**.

Texto vigente	Propuesta de reforma	Observación técnica
ARTÍCULO 179. El fuero se establece para la eficaz realización de las funciones públicas y no constituye privilegio alguno de carácter personal. No hay fuero para ningún servidor público en las demandas del orden civil. Tienen fuero: I. Del Poder Legislativo, las diputadas y los diputados al Congreso del Estado.	ARTÍCULO 179. El fuero se establece para la eficaz realización de las funciones públicas y no constituye privilegio alguno de carácter personal. No hay fuero para ningún servidor público en las demandas del orden civil. Tienen fuero: I. Del Poder Legislativo, las diputadas y los diputados al Congreso del Estado; **y de la**	Se reforma una sola fracción al artículo 179 constitucional. No se modifica el régimen de procedencia, juicio político, responsabilidad penal, responsabilidad civil ni los efectos de la licencia. **La finalidad es incorporar a la persona titular de la Auditoría Superior del Estado al catálogo de cargos con fuero, bajo la misma lógica constitucional vigente: protección**

	Auditoría Superior del Estado, quien ocupe su titularidad.	**funcional, no privilegio personal.**
II. Del Poder Ejecutivo, la persona que ocupe su titularidad, quien sea titular de la Secretaría General de Gobierno y de la Fiscalía General del Estado.	II. Del Poder Ejecutivo, la persona que ocupe su titularidad, quien sea titular de la Secretaría General de Gobierno y de la Fiscalía General del Estado.	
III. Del Poder Judicial, las personas juzgadoras, titulares de magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial e integrantes del Órgano de	III. Del Poder Judicial, las personas juzgadoras, titulares de magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial e integrantes del Órgano de	

Administración Judicial. IV. De la Comisión Estatal de Derechos Humanos, su Presidente; V. De la Fiscalía Anticorrupción, su titular. VI. Del Instituto Estatal Electoral, su presidente. VII. Del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, las personas comisionadas.	Administración Judicial. IV. De la Comisión Estatal de Derechos Humanos, su Presidente; V. De la Fiscalía Anticorrupción, su titular. VI. Del Instituto Estatal Electoral, su presidente. VII. Del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, las personas comisionadas.	

Por lo expuesto, nos permitimos someter a la consideración de esta Representación Popular, la siguiente iniciativa con carácter de:

DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **reforma la fracción I al artículo 179 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua**, para quedar redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 179. El fuero se establece para la eficaz realización de las funciones públicas y no constituye privilegio alguno de carácter personal. No hay fuero para ningún servidor público en las demandas del orden civil.

Tienen fuero:

(...)

I. Del Poder Legislativo, las diputadas y los diputados al Congreso del Estado; y **de la Auditoría Superior del Estado, quien ocupe su titularidad.**

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 202 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, remítase copia de la iniciativa, del dictamen y del Diario de los Debates del Congreso a los sesenta y siete Ayuntamientos que integran la Entidad, para los efectos constitucionales correspondientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Congreso del Estado o la Diputación Permanente, en su caso, hará el cómputo de los votos de los Ayuntamientos y la declaración de haber sido aprobada la presente reforma constitucional, en términos del artículo 202 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua.

ARTÍCULO TERCERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, una vez agotado el procedimiento previsto para las reformas y adiciones a la Constitución local.

ARTÍCULO CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ECONÓMICO.- Aprobado que sea, túrnese a la Secretaría para que se elaboren las minutas correspondientes.

DADO en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los 11 días del mes de agosto del año 2026.

FRANCISCO ADRIÁN SÁNCHEZ VILLEGAS
COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO

AMÉRICA VICTORIA AGUILAR GIL
DIPUTADA

ALMA YESENIA PORTILLO LERMA
INTEGRANTE GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO

OCTAVIO JAVIER BORUNDA QUEVEDO
REPRESENTANTE PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO